

# **EL ACCESO DE LOS ADMINISTRADOS A LAS OFICINAS PUBLICAS A TRAVES DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS**

## **1. Introducción**

**U**NO de los aspectos que presentan las relaciones entre la Administración y los administrados es el del acceso de estos últimos a las oficinas públicas. Tal acceso o acercamiento puede implicar, o bien el comienzo de una relación—sea o no jurídica—, o bien una actuación más dentro de un procedimiento.

Ahora bien, el acceso de los particulares a los organismos públicos puede realizarse de diferentes formas. Así, verbalmente, por ejemplo, mediante la solicitud de cualquier tipo de información, o por escrito, por ejemplo, mediante la presentación de una sugerencia o la interposición de un recurso.

Aquí nos vamos a ocupar de la segunda vertiente indicada, y concretamente de la presentación de documentos, examinando lo referente a la recepción y registro de los mismos, tal y como se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico.

## 2. La presentación de documentos en las oficinas públicas

Su regulación la encontramos con carácter general en la ley de Procedimiento administrativo, capítulo V del título III, si bien hay que tener en cuenta otros preceptos de la ley, así como alguna de sus disposiciones complementarias.

La ley regula en el mencionado capítulo tanto el aspecto subjetivo u orgánico de la recepción de documentos, mediante el establecimiento de las correspondientes oficinas (el registro como unidad administrativa en la terminología de la ley) como el aspecto objetivo del registro propiamente dicho, a través de los asientos correspondientes. A ambos aspectos nos referimos a continuación:

A) Organos ante los que los particulares pueden presentar sus escritos y documentos.

La ley ofrece a los particulares un abanico de posibilidades para la presentación de escritos y documentos, que son los siguientes:

a) Presentación en el registro del ministerio del organismo autónomo de que se trate. La existencia de órganos públicos con diferente competencia territorial, así como la existencia o dependencias de un mismo ministerio, radicadas en diferentes inmuebles, motiva que la ley de Procedimiento se haga eco del problema y tenga en cuenta dicha realidad:

Si se trata de dependencias radicadas en un mismo inmueble, se llevará un único registro (art. 65, 1). Cuando las dependencias centrales radiquen en inmuebles distintos o sean dependencias de ámbito territorial menor habrá un registro por cada una de ellas (artículo 65, 2).

b) Presentación en otros organismos. Esta es la regla especial, frente a la general, que es la arriba señalada. Dichos organismos son los siguientes:

a') Los gobiernos civiles, quienes recibirán toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier órgano de la Administración del Estado que radique en la propia o en distinta provincia (art. 66, 1).

b') Los órganos delegados de los distintos ministerios, respecto de la documentación que se les presente con destino a otros órganos de su propio departamento (art. 66, 2).

c') Las Oficinas de Correos. Sobre este particular hay que tener en cuenta las órdenes de 20 y 22 de octubre de 1958.

a'') Oficinas autorizadas para el servicio. Únicamente están autorizadas para recibir y cursar las instancias o escritos que los particulares dirijan a las dependencias oficiales las oficinas postales servidas por personal técnico o auxiliar, es decir, aquellas que tengan al menos categoría de estafeta.

b'') Condiciones de presentación de envíos. Los referidos escritos e instancias se presentarán en sobre abierto y acompañadas de los respectivos resguardos de imposición de certificados extendidos por los respectivos remitentes.

c'') Formalidades a cumplir por el funcionario de Correos. El empleado que reciba el envío estampará el sello de fechas sólo en la cabecera del documento principal, parte superior izquierda, y cerrado el sobre por el remitente, procederá con el envío en forma idéntica a la que se sigue con los certificados en general, archivando en la oficina postal la matriz y entregando el resguardo al remitente.

Además, tanto los Gobiernos civiles como las Oficinas de Correos, harán constar la hora y minuto de la presentación en el Registro en el recibo que entreguen al interesado, cuando éste así lo solicite.

d'') Franqueo. Los envíos de que se trata se franquearán siempre como cartas certificadas.

e'') Avisos de recibo. Cuando interese a los remitentes de tales envíos conocer la fecha de su entrega a las dependencias destinatarias, podrán pedir en el acto de imposición o con posterioridad aviso de recibo, mediante el pago de los derechos correspondientes según tarifa vigente.

d') Por último, según el artículo 66, 4, las instalaciones suscritas por los españoles en el extranjero podrán cursarse ante las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes.

La presentación de documentos en alguna de las oficinas a que alude el artículo 66 produce los mismos efectos que si se presentaran en el Registro correspondiente, y se entenderá que han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de aquéllas.

En este sentido, González Pérez (*El Procedimiento administrativo*) cita la sentencia de 16 de octubre de 1962, que en su tercer considerando sentó la siguiente doctrina: «Que en orden al cumpli-

miento de dicho trámite esencial en la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta del expediente de que trae causa el presente recurso que publicada la orden recurrida en el *Boletín Oficial del Estado* con fecha 3 de febrero de 1962, el interesado formuló contra ella recurso de reposición certificado en la Oficina de Correos de Santa Cruz de Tenerife, lugar en que tenía su destino, con fecha 3 de marzo, según acredita el sello de aquella Oficina, estampado por el Ministerio de Justicia el 6 de dicho mes, por donde resulta que según el apartado cuarto del artículo 66, LPA, a cuyo tenor se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de las Oficinas de Correos para ser sellados y fechados antes de ser certificados, el recurso de reposición interpuesto por el recurrente lo fué dentro del plazo de un mes que determina el artículo 52 de la ley jurisdiccional.»

B) Aspecto objetivo: los asientos del Registro y la remisión al órgano correspondiente.

En el Registro, según el artículo 65, se hará el correspondiente asiento de todo escrito, comunicación u oficio que sea presentado o que se reciba. En la anotación del Registro constará, respecto de cada documento, un número, epigrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación, nombre del interesado u oficina remitente y dependencia a la que se envía, sin que deba consignarse extracto alguno del contenido de aquéllos.

Por último, la ley de Procedimiento obliga a que en el mismo día en que se practique el asiento en el Registro se remita el escrito, comunicación u oficio a la sección o servicio a que corresponda, quien acusará el oportuno recibo. Los Gobiernos civiles a su vez quedan obligados a efectuar la remisión al organismo correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, y las representaciones diplomáticas o consulares, a hacerlo seguidamente a su recepción.

C) Forma de pago de cualquier tipo de tasas.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 66, 5, podrán hacerse efectivas, mediante giro postal o telegráfico dirigido a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tasas que haya que satisfacer en el momento de la presentación de instancias u otros escritos de la Administración.—JOSÉ ANTONIO ABAD CANDELAS.

